



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - Nº 66

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 27 de abril de 1999.

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 1998 CAMARA

*por la cual la Nación se vincula a la Conmemoración de los Cuatrocientos Veintitrés Años de Fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.*

Honorables Representantes:

Me complace presentar ponencia para primer debate al proyecto en mención, de conformidad con la misión que me encomendó la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

#### Generalidades

La autora del proyecto honorable Representante Gloria Quinceno Vélez, propone celebrar los cuatrocientos veintitrés años de fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle, toda vez que ésta es una de las poblaciones más antiguas del país. Con el nombre inicial de Cáceres, se fundó el 20 de enero de 1576 por el capitán Francisco Redondo Ponce De León. Roldanillo mantiene desde 1875 y antes de la creación del departamento del Valle en 1913, su condición de municipio perteneciente a la República de Colombia.

La población total del municipio cuenta con 39.324 habitantes, de los cuales el 57% equivalente a 22.320 personas habitan en el casco urbano y el 43% equivalente a 17.004 habitan en el medio rural.

La principal vocación económica de la región está caracterizada por la agricultura comercial tecnificada; de otra parte, en las zonas de ladera se destacan el cultivo del café y la ganadería. Ante la variedad de geoformas, climas, suelos, fauna, flora y abundantes fuentes de agua el entorno geográfico local ofrece un potencial intenso para la explotación de la tierra. En el conjunto de las actividades básicas se destaca la producción azucarera, confitería, trilla de café, transformación de frutos y actividades avícolas.

Roldanillo además, es el centro de influencia y polo de desarrollo para las poblaciones del norte del departamento del Valle, como lo son: Andalucía, Bugalagrande, Zarzal, La Victoria, Bolívar, El Dovio, La Unión, Toro y Versalles, asentados a lo largo de las márgenes oriental y occidental del río Cauca.

#### Fundamentos jurídicos

El proyecto de ley objeto de estudio, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política.

#### Objetivos del proyecto

La vinculación para conmemorar los cuatrocientos veintitrés años de fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle, tiene una connotación social que busca apalancar la producción asociativa para articularla con los mercados regionales y paralelamente con la educación, recreación y el deporte en aras de afinar el tejido social.

#### Conclusiones

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes, dése primer debate al presente proyecto de ley.

César Augusto Mejía Urrea,  
Representante a la Cámara.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 1998 CAMARA, 37 DE 1998 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal", firmado en la ciudad de La Habana, el trece (13) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).*

En cumplimiento del deber que me corresponde como ponente del citado proyecto 130 de 1998 (37 de 1998 Senado), por medio del cual se aprueba el Convenio celebrado entre las Repúblicas de Colombia y Cuba el día 13 de marzo de 1998, me permito rendir el respectivo informe de ponencia de acuerdo con lo previsto por el reglamento de la Corporación.

Dicho proyecto surtió el trámite regular ante el honorable Senado de la República y fue aprobado en su Comisión Segunda el 20 de octubre de 1998 y en la plenaria el día 11 de noviembre del mismo año, por lo cual compete en este momento a la honorable Cámara de Representantes continuar con la tramitación señalada por las normas constitucionales y legales pertinentes.

I

#### Consideraciones Generales

El artículo 150.16 de nuestra Constitución Política establece que corresponde al Congreso de la República, aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados.

Por su parte, de conformidad con el artículo 189.2 de la Carta, el Presidente de la República tiene la expresa facultad de dirigir las relaciones internacionales, en desarrollo de lo cual puede celebrar con otros Estados tratados o convenios que deberán en todo caso ser sometidos a la aprobación del cuerpo soberano de la nación.

En ejercicio de dicha atribución, el Gobierno Nacional celebró el día 13 de marzo de 1998, un convenio con la República de Cuba en virtud del cual se establecieron las bases para la cooperación entre estos dos Estados respecto de la asistencia jurídica mutua en materia penal.

Cumplido el trámite de rigor en el honorable Senado de la República, corresponde en esta oportunidad a la honorable Cámara de Representantes, emitir su voto a fin de que dicho convenio se convierta en ley de la República de Colombia con el pleno valor que a los tratados les reconoce nuestro ordenamiento jurídico, en el caso de que el Congreso lo apruebe por considerarlo ajustado a nuestros cánones constitucionales y a los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional tal como de manera expresa lo establece el artículo 226 de la Carta.

III

#### El Convenio

El convenio celebrado entre Colombia y la República de Cuba establece en su primer artículo, el objeto y alcances de tal acuerdo internacional, el cual se circunscribe a prestarse ambos Estados asistencia legal y judicial recíproca en materia penal.

Dicha asistencia, de conformidad con los términos estipulados tendrá por objeto la prevención, investigación, persecución de delitos o cualquiera otra actuación en el ámbito penal que se derive de hechos que están dentro de la competencia de la parte

requerente al momento en que la asistencia sea solicitada y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativo a las conductas criminales mencionadas.

Entre otros actos, dicha asistencia comprenderá:

- La práctica de pruebas y diligencias o actuaciones judiciales requeridas.
- Recepción de testimonios y declaraciones.
- Notificación a testigos y peritos para que rindan declaración o dictamen.
- Notificación de providencias judiciales.
- Ejecución de órdenes judiciales que versen sobre las medidas provisionales y cautelares y el decomiso de los bienes, producto o instrumento del delito.
- Efectuar inspecciones al lugar de los hechos o incautaciones.
- Identificar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
- Facilitar el ingreso y la presencia en el territorio del Estado requerido de autoridades competentes de la Parte Requerente con el fin de que asistan y participen en la práctica de las actuaciones solicitadas.

Todo lo anterior, como es natural, siempre que no se contravenga a lo dispuesto en el derecho interno de la parte requerida, razón por la cual el artículo II del acuerdo prevé la denegación de la asistencia cuando se menoscabe la soberanía, la seguridad o el orden público entre otras causales.

El artículo III del Convenio establece como limitaciones:

No se aplicará este convenio

- a) A la detención de personas a fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
- b) A la transferencia o traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal;
- c) La asistencia a particulares o a terceros Estados.

El artículo IV enuncia los presupuestos de la cooperación, la cual procede aunque el hecho por el cual se hace el requerimiento no sea considerado como delito por la ley de la parte requerida.

Si la asistencia se relaciona con medidas tales como inspecciones e incautaciones, allanamientos e interceptación de comunicaciones, la asistencia se prestará cuando el hecho sea sancionado penalmente de acuerdo con la ley de la parte requerida.

Se establece que en el marco del convenio, los Estados podrán intercambiar documentos y objetos que cumplan finalidades probatorias.

El artículo IX prevé la aplicación de medidas coercitivas y sanciones en el caso de que una persona no responda a la citación que se le hiciera para rendir testimonio por solicitud del Estado Requerente.

Se prevé asimismo la confidencialidad y reserva de la información suministrada, la cual solo será utilizada para los fines solicitados.

En otros artículos del convenio se describen procedimientos específicos necesarios para el desarrollo y aplicación de lo acordado entre las partes firmantes.

### III

#### Motivación

Como lo anotó el señor Canciller de la República en su Exposición de Motivos, es un hecho notorio que cada vez con mayor frecuencia conductas delictivas de diversa índole pero en especial las referidas al tráfico de estupefacientes, rebasan las fronteras de cada Estado, situación que hace no solo conveniente sino estrictamente necesario establecer adecuados instrumentos jurídicos para su prevención y penalización como corresponde a un orden internacional de derecho.

Tales mecanismos por lo tanto, deben proporcionar a los Estados de medios idóneos para la persecución de dichas infracciones, respetando eso sí, la autonomía, soberanía y el ordenamiento institucional de cada uno de los Estados involucrados.

El Convenio celebrado entre las Repúblicas de Colombia y Cuba, satisface a cabalidad estos criterios ya que en el mismo se establecen con toda precisión las materias sobre las cuales versará la cooperación, dejando a salvo el derecho de cada uno de los Estados según su legislación interna, al tiempo que se prevén las limitaciones necesarias.

Con este acuerdo internacional, se da cabal cumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento constitucional, el cual en su artículo 226 prevé la promoción de la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales entre otras, "sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional".

Sobre este último punto no es necesario insistir, ya que es del todo evidente que es de máxima conveniencia para el país combatir tales ilícitos en lo cual la comunidad internacional tiene también alto interés como quiera que el tráfico de estupefacientes afecta de manera directa y grave a todos los países del mundo.

En consecuencia, estimo procedente y de conveniencia nacional, que al proyecto de ley número 130 de 1998, se imparta aprobación por la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes para continuar su trámite regular con el fin de que el Convenio que nos ocupa se convierta en ley de la República.

### IV

#### Proposición

Apruébase en todas sus partes el "Convenio entre la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre asistencia jurídica mutua en materia

penal", firmado en la ciudad de La Habana, el trece (13) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

*Pedro Vicente López Nieto,*

Representante a la Cámara, Ponente.

Santa Fe de Bogotá, marzo 16 de 1999.

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 180 DE 1999 CÁMARA

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Nariño para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño, cuyo producido se destinará en su totalidad al presupuesto de la universidad.

Artículo 2°. El monto de la Emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a precios constantes de 1999.

Artículo 3°. Autorízase de conformidad con el numeral 5° del artículo 155 de la Constitución Política de Colombia, a la Asamblea Departamental de Nariño, para que determine las características, tarifas, hechos generadores, y sujetos pasivos, y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla dentro de la circunscripción territorial del departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida en dicho departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea del departamento de Nariño en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y el de Comunicaciones.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de Nariño para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que se autoriza en la presente ley.

Artículo 5°. Autorízase al departamento de Nariño para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño en las actividades que se deben realizar en el departamento y en sus municipios.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los correspondientes actos.

Artículo 7°. La vigencia y control del recaudo y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de la Contraloría General del departamento de Nariño y de las Contralorías Municipales.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado por:

*Carlos Arturo Blanco Baquero,*

Representante a la Cámara.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

En mi calidad de Ponente del Proyecto de ley 180 Cámara de 1999, me permito presentar a consideración de los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional, el siguiente pliego de modificaciones:

1. Modifícase el artículo 1° del proyecto para cambiar la palabra "desarrollo" por "presupuesto".

La razón de este cambio se fundamenta en el hecho de que el vocablo "desarrollo" es genérico y ambiguo, en tanto que el término "presupuesto" es limitado y se ajusta apropiadamente a la noción de "Ingresos y Egresos" que se deben calcular en las distintas vigencias fiscales del departamento.

Su texto es el siguiente:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Nariño para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño, cuyo producido, se destinará en su totalidad al presupuesto de la universidad.

2. Suprímese el artículo 2° del proyecto porque de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Nacional, su texto es inconstitucional. Esta propuesta se fundamenta en lo siguiente:

El artículo 69 de la Carta Política dispone lo siguiente:

"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley".

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"Las universidades del Estado, (...) deberán, autónomamente, a través de sus máximos órganos de gobierno - sus consejos superiores -, definir y establecer sus prioridades: (...) el contenido esencial de la autonomía presupuestal de las entidades autónomas reside en la posibilidad que éstas tienen que ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad. (...) la ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados de la ley de presupuesto".

En este sentido compete al Congreso de la República autorizar a la Asamblea Departamental para la Emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño, hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a precios constantes de 1999, cuyo recaudo periódico determinará un ingreso, que fortalecerá el presupuesto de la universidad en el corto, mediano y largo plazo, la cual, con fundamento en la autonomía universitaria, determinará los montos de los rubros de gastos e inversión, pertinentes.

Se aclara que el valor de la emisión a precios constantes de 1999, en lugar de precios corrientes, es con el fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda en el tiempo que dure la ejecución de la presente ley.

3. El artículo 3º del proyecto se convierte en el 2º, y quedará así:

Artículo 2º. El monto de la Emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos, a precios constantes de 1999.

4. El artículo 4º del proyecto se convierte en el 3º y quedará así:

Artículo 3º. Autorízase de conformidad con el numeral 5º del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, a la Asamblea Departamental de Nariño, para que determine las características, tarifas, hechos generadores y sujetos pasivos, y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla dentro de la circunscripción territorial del departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la asamblea del departamento de Nariño en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y el de Comunicaciones.

5. El artículo 5º del proyecto se convierte en el 4º, y su texto queda igual al del proyecto original.

6. El artículo 6º del proyecto se convierte en el 5º, y su texto queda igual al del proyecto original.

7. El artículo 7º del proyecto se convierte en el 6º, y su texto queda igual al del proyecto original.

8. El artículo 8º del proyecto se convierte en el 7º, y su texto queda igual al del proyecto original.

9. El artículo 9º del proyecto se convierte en el 8º, y su texto queda así:

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### Objetivo

Este proyecto de ley tiene su origen en la honorable Cámara de Representantes según la disposición contenida en el inciso 4º del artículo 154 Constitucional, y en él se propone como objetivo autorizar a la Asamblea Departamental de Nariño para que ordene la emisión de "la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño", hasta por un monto de cien mil millones de pesos, destinados íntegramente al desarrollo de dicha universidad.

##### Contenido

La versión original del proyecto consta de nueve artículos, que se refieren básicamente al objetivo: en cuanto a la expedición y monto límite de la emisión, y a la autorización delegada en cabeza de la Asamblea Departamental de Nariño, para que ésta a su vez ordene la emisión y la obligatoriedad de los municipios de este departamento para debidamente autorizados hagan uso de la estampilla que se autoriza por la presente ley.

La distribución del producido de la estampilla que se proponía en el artículo 2º del proyecto original, consideró conveniente mantenga su lineamiento, pero en cabeza del Consejo Superior de la Universidad con el fin de que no se desvíe el objetivo básico del proyecto, respecto a la racionalización de dicho recurso.

Recomiendo también, al Consejo Superior discrimine el porcentaje del rubro de "mantenimiento y dotación de materiales y equipos" en "mantenimiento de equipos" y "dotación de materiales y equipos", dado que estos dos rubros son de naturaleza diferente, pues, el primero representa un "gasto de funcionamiento", en tanto que el segundo constituye una inversión. Así se evitaría que por efectos burocráticos se termine destinando todo el porcentaje asignado a "mantenimiento" y se pierda, por consiguiente, un elemento clave de la propuesta original del proyecto, cual es el de "dotación de materiales y equipos" para la universidad.

El contenido establece, así mismo, la obligatoriedad de adherir y anular las estampillas en los correspondientes actos por parte de los funcionarios departamentales y municipales y se responsabiliza a la Contraloría General del departamento y a las Contralorías municipales por la vigencia y el control del recaudo y de la inversión de los fondos objeto de la presente ley.

##### Consideraciones generales y constitucionales

Actualmente los recursos que suministra el Gobierno Nacional se han visto muy limitados por la difícil situación económica que atraviesa el país, que incide, lógicamente en un muy cuidadoso uso de los recursos disponibles en inversiones del orden nacional muy puntuales, así como en la fuerte limitación del gasto y su crecimiento, lo que a su vez afecta notoriamente la reducción en la descentralización de recursos a los entes territoriales. Esta situación conlleva a que dichos entes hagan uso de mecanismos alternos de financiación para suplir sus necesidades de inversión y desarrollo en los distintos sectores, en particular los de carácter social como son la educación y la salud.

Es de todos conocido que los departamentos han venido haciendo uso de la emisión de estampillas como mecanismo de participación comunitaria e institucional para el desarrollo y progreso de su región. Vemos, pues, como para Caldas, Antioquia, Cundinamarca, el Valle etc., entre otros se han venido tramitando proyectos de ley similares para el desarrollo y revitalización de hospitales, universidades, etc., del respectivo departamento.

Es necesario recalcar el cuidado que debe tener la Asamblea Departamental de Nariño para que las autorizaciones que expida libremente para la emisión de Estampillas Pro-Desarrollo Departamental, sumadas, no superen la cuarta parte del presupuesto seccional en la respectiva vigencia fiscal, en caso contrario es necesaria la autorización legal, no sólo porque el monto de la financiación supere este límite, sino porque los fines son de mayor cobertura (artículo 170 del Decreto-ley 1222 de 1986).

Ponencia:

Con fundamento en lo anterior, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara, se le dé primer debate al Proyecto de ley 180 de 1999 Cámara, "por la cual se crea la Emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

*Carlos Arturo Blanco Baquero,*  
Representante a la Cámara.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de abril de 1999

En la fecha se recibió en esta Secretaría en ocho (8) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 180 de 1999 Cámara, "por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones", para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasús,*  
Secretario Comisión Tercera Cámara.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 1999 CAMARA

*por la cual se modifica el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 21 de 1999

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES.

Presidente

Comisión Constitucional Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso y dentro de la oportunidad señalada por usted en su comunicación CP 3.1.294-1999 fechada el pasado 20 de abril, presentamos a su consideración y por su conducto a la de los miembros de esa Comisión, el informe para primer debate del Proyecto de ley número 182 de 1999 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991*, en los siguientes términos:

Una de las más importantes innovaciones introducidas en la Carta Política de 1991 al constitucionalismo colombiano, fue la acción de tutela, cuyo ejercicio por parte de la ciudadanía en general, ha producido un positivo efecto social y tenido un enorme impacto para hacer efectivos los derechos fundamentales de todos los habitantes del territorio, mediante un procedimiento judicial preferente.

Una de las connotaciones de este mecanismo de efectivización de los derechos y garantías de las personas, consiste en la posibilidad de su directa interposición por los afectados, sin necesidad de requerir los servicios profesionales de un abogado.

No obstante, como quiera que existen circunstancias en las cuales, habiéndose dado la conculcación de un derecho susceptible de ser amparado en vía de tutela o la amenaza de vulneración del mismo, sus titulares se encuentran en imposibilidad de acudir ante el juez competente para incoar la respectiva acción, la reglamentación para su trámite, habilitó como legitimados para presentarla en nombre de esas personas al Defensor del Pueblo y a los personeros municipales.

En este contexto de protección a los derechos y garantías conaturales al ser humano, dentro de la estructura del Congreso, la ley orgánica que define su organización y funciones, creó las comisiones legales encargadas de atender lo relativo a la vigilancia de los derechos humanos, asignándoles, entre otras, las funciones de defender los derechos humanos cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas, vigilar y controlar toda autoridad encargada de velar por el respeto de los derechos humanos, así como promover las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento, se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

Con base en estas atribuciones legales, las comisiones de derechos humanos del Senado y la Cámara, son destinatarias de un número significativo de solicitudes de

protección de los derechos fundamentales, muchas de las cuales podrían ser atendidas con la interposición de acciones de tutela, que por desconocimiento, ignorancia o imposibilidad de acceso a los jueces y tribunales competentes, no han sido presentadas por los titulares de los derechos afectados.

Empero, dada la legitimidad que para la interposición de la acción de tutela establece el Decreto 2591 de 1991, restringida a los titulares de los derechos afectados y a la Defensoría del Pueblo y a los personeros municipales, lo único que en tales casos pueden hacer los presidentes de las comisiones de derechos humanos de las Cámaras Legislativas es dar traslado de las solicitudes o poner en conocimiento las mismas, a aquellos servidores públicos, con lo cual se pierde un tiempo precioso que puede ser determinante para evitar que continúe consumándose la afectación de un derecho fundamental o que llegue a perpetrarse aquel que está amenazado, cuando, de estar legitimados para el efecto, podrían asumir directa e inmediatamente la vocería de aquellos a quienes el ordenamiento jurídico pretende favorecer, con el mismo alcance de la facultad asignada al Defensor del Pueblo y a los personeros municipales.

Por las consideraciones anteriores, proponemos dar primer debate al Proyecto de ley número 182 de 1999 Cámara, por la cual se modifica el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, Odín Horacio Sánchez Montes de Oca.

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 1998 CAMARA**

por la cual se modifica la Ley 07 de 1984.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 083 DE 1998 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 07 de 1984.

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Cumpliendo con el honoroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 073 de 1998 Cámara, por la cual se modifica la Ley 07 de 1984; presentado por los honorables Representantes a la Cámara, doctor Miguel Angel Durán Gelvis y Mauro Antonio Tapias Delgado.

El proyecto de ley que nos ocupa, pretende incrementar el recaudo de los recursos económicos, dado que la Constitución Política de Colombia consagró en su artículo 67 "La educación es derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura". Así mismo establece que la "Nación y las entidades territoriales participaran en la dirección, financiación, de los servicios educativos en los términos que señala la Constitución y la ley".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar fué creada mediante la Ley 07 de 1984 con el propósito de construir la sede de la ciudadela universitaria de la Universidad Popular del Cesar. Autorizó la ley una emisión por valor de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), cifra que al momento de expedirse cubría los costos.

El lento y bajo recaudo producto de la estampilla obedecieron a la limitada cobertura en la utilización de la misma. Razón por la cual el actual proyecto incluye las entidades e institutos descentralizados del orden nacional que funcionan en el departamento del Cesar.

La actualización de los costos de la construcción asciende a algo más de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) calculados a precios del 31 de agosto de 1997, teniendo como base el índice de precios al por mayor del comercio.

El proyecto contempla un tope de cinco mil millones de pesos, cifra con la cual la universidad podrá construir la mencionada ciudadela.

Es de vital importancia la construcción de esta ciudadela, para el desarrollo de la vida estudiantil en el alma mater de la Universidad Popular del Cesar. Por esto pongo a consideración de los honorables miembros de la honorable Cámara de Representantes dar el segundo debate al Proyecto de ley número 073 de 1998 Cámara, por la cual se modifica la Ley 07 de 1984.

De los honorables Representantes:

Cordialmente,

Jorge Carlos Barraza Farak,

Honorable Representante a la Cámara Ponente.

**PROYECTO LEY NUMERO 073 DE 1998 CAMARA**

por la cual se modifica la Ley 07 de 1984

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Amplíese hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) la emisión de la Estampilla "Pro-Universidad Popular del Cesar" creada por la Ley 07 de 1984.

Artículo 2°. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla de que trata el artículo 1° en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Cesar.

Parágrafo. Queda a cargo de los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 3°. El artículo 60 de la Ley 07 de 1984 quedará así: "Créase una junta especial denominada Junta Pro-Construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar", encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1° de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1°. La junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- a) El Gobernador del departamento del Cesar, quien la presidirá;
- b) El rector de la Universidad Popular del Cesar;
- c) Un delegado del Ministerio de Educación;
- d) Un delegado de los docentes elegido democráticamente por el estamento profesoral, según procedimiento que para tal efecto fije el Consejo Superior Universitario;
- e) Un representante de los estudiantes de la Universidad Popular del Cesar, elegido por el estamento estudiantil, según procedimiento que para tal efecto fije el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2°. El rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como representante legal de la junta y en tal calidad, será el ordenador del gasto, previa autorización de la misma junta.

Parágrafo 3°. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 4°. El Artículo 7° de la Ley 07 de 1984 quedará así: "La totalidad del producido de la estampilla a la que se refiere esta ley, se destinará exclusivamente a la financiación de la construcción y dotación de la Ciudadela Universitaria del Cesar".

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de abril de 1999. En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 073 de 1998 Cámara, Acumulado con el 083 de 1998 Cámara, por el cual se modifica la Ley 07 de febrero 14 de 1984, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasús.

**CONTENIDO**

Gaceta número 66 - Martes 27 de abril de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 90 de 1998 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la Conmemoración de los Cuatrocientos Veintitrés Años de Fundación del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social. ....	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 130 de 1998 Cámara, 37 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal", firmado en la ciudad de La Habana, el trece (13) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998). ....	1
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 180 Cámara de 1999, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones. ....	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 182 de 1999 Cámara, por la cual se modifica el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, Acumulado con el proyecto de ley número 083 de 1998 Cámara. ....	4
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 073 de 1998 Cámara, por la cual se modifica la Ley 07 de 1984. ....	4